

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá, D.C, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001333603520150012300
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Claudia Patricia Múnera Preciado
Demandado	Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Claudia Patricia Múnera Preciado, a través de apoderado judicial, presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, con el fin de que se declare su responsabilidad patrimonial y administrativa por el acoso laboral del que fue víctima y que le causó su incapacidad laboral.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial del Estado Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, responsables por los daños y perjuicios sufridos por CLAUDIA PATRICIA MÚNERA PRECIADO, como consecuencia del acoso laboral sufrido, toda vez que la causó incapacidad laboral permanente y secuelas permanentes en salud mental.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al Estado - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, a pagar en valores indemnizatorios la totalidad actualizada de los daños patrimoniales sufridos por CLAUDIA PATRICIA MÚNERA PRECIADO en el tratamiento de su enfermedad DOS CIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$ 267.900.150) o lo que se logre probar dentro del proceso.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se condene al Estado - Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y Ministerio de Relaciones Exteriores, a pagar en valores indemnizatorios la totalidad actualizada los perjuicios morales y daño a la vida de relación ocasionados a la demandante, por concepto de los daños morales, la pérdida de capacidad laboral

y el daño a la vida de relación, la suma de TRESCIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$308.000.000) o lo que se logre probar dentro del proceso.

CUARTA: Que los valores reconocidos sean actualizados a la fecha del pago y se condene al pago de la mora que origina la tardanza en su reconocimiento y entrega efectiva."

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda, en síntesis, es el siguiente:

- La señora Claudia Patricia Múnera Preciado estuvo vinculada al Departamento Administrativo de Seguridad - DAS del 19 de marzo de 1999 al 31 de diciembre de 2011.
- Mediante la Resolución No. 024 del 21 de diciembre de 2011, la demandante fue nombrada como Oficial de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, como consecuencia del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad DAS.
- En el año 2012, la demandante fue trasladada de la Regional Andina a la Subdirección de Control Migratorio, en donde le fueron asignadas excesivas funciones, las cuales eran imposibles de cumplir. Así mismo, debía asumir funciones del Asesor Rubén Darío Rodríguez.
- El 15 de febrero de 2012, la señora Múnera Preciado fue trasladada a la Subdirección de Talento Humano. En dicha fecha se afilió al Sindicato Nacional de Funcionarios del Fondo Nacional del Ahorro. Para el referido mes, también se afilió a un nuevo movimiento de trabajadores denominado Organización Sindical de Empleados de la Empresa Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – OSEMCO, el cual quedó registrado formalmente el 28 de marzo de 2012.
- El 15 de marzo de 2012, la demandante fue trasladada a la Subdirección de Control Migratorio, en donde no le fueron asignadas cargas superiores, pero sí le fue asignada como única labor el desplazamiento diario a las 04:00 p.m. a Interpol para verificar los oficios atrasados, respecto de circulares rojas, naranjas y amarillas; labor que igualmente era realizada por un Coordinador de enlace dentro de las oficinas de Interpol.
- Se aduce en la demanda que la jefa inmediata de la señora Claudia Patricia Múnera Preciado el 25 de mayo de 2012, le advirtió que "mucho cuidado en ponerse a sindicalizar".
- El 17 de junio de 2012, el médico tratante le ordenó a la demandante tratamiento farmacológico por la afectación psicológica que presentaba debido al maltrato laboral que padecía.
- El 27 de junio de 2012, la demandante le presentó a su superior una propuesta con los roles de los oficiales de migración, supervisores y coordinadores de los puestos de control; propuesta que fue descartada aduciendo que dicha actividad no estaba dentro de sus funciones y con ello lo que reflejaba era que no era una persona confiable.
- Adujo que después de la fecha indicada, la demandante fue instalada en una oficina aislada de sus compañeros de trabajo, sin función alguna y sin equipos de oficina.
- El 6 de julio de 2012, la demandante le puso de presente a su superior lo que estaba ocurriendo, vía correo electrónico. Y el 11 de julio de la misma anualidad, el Director de Migración Colombia le asignó una cita para el 18 de julio con el grupo directivo designado. Cita que fue reprogramada para el 24 de julio por una incapacidad que presentó el 17 de julio, pero debido a que su salud desmejoró nunca se llevó a cabo dicha reunión.
- El 15 de febrero de 2013, la demandante fue egresada de la Clínica Psiquiátrica La Inmaculada de la ciudad de Bogotá; pero le fue ordenado tratamiento ambulatorio por presentar trastorno afectivo bipolar II.

- Después de 180 días de incapacidad, la demandante inició el trámite de solicitud de pensión de invalidez y debido a esto le fue realizada valoración por medicina laboral, a través de la cual se determinó que tenía un 56.55% de pérdida de su capacidad laboral.
- En la actualidad la demandante no convive con nadie de su núcleo familiar, debido a su condición médica.

1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El apoderado de la parte demandante, después de hacer referencia a la cláusula general de la responsabilidad del Estado establecida en el Constitución Política, señaló que la parte demandada era responsable a título de falla del servicio por el trastorno bipolar afectivo II que conllevó a la declaratoria de capacidad laboral del 56.55%, debido al acoso laboral del que fue víctima; acoso que se configuró por la sobrecarga laboral, malos tratos, burlas, agresiones, traslados irracionales, aislamiento social y menosprecio por parte de sus superiores.

Señaló que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia a través de diferentes servidores desatendió lo establecido en el Ley 1622 de 2013, respecto de la prohibición de discriminación laboral y de acoso laboral contemplado en la Ley 1010 de 2006.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia se opuso a las pretensiones de la demanda y después de hacer un recuento del proceso de supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, y de la legislación sobre el acoso laboral, manifestó que no existe prueba del nexo de causalidad entre el daño alegado por la parte demandante y la actuación de la entidad. Adujo que la entidad adelantó procesos de capacitación como “primero las personas”, a través del cual buscaba que las personas vinculadas a la entidad asimilaran el cambio de funciones respecto de la nueva entidad.

Así mismo, refirió que las exigencias laborales de los superiores hacia la demandante, no evidenciaba *per se* un acoso laboral, carga que estaba en cabeza del extremo activo de la litis.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte demandante

La parte demandante, a través de su apoderado, después de hacer una relación de los hechos acreditados y que están directamente relacionados con el diagnóstico Psiquiátrico de la señora Claudia Patricia Múnera Preciado reiteró que los perjuicios a la salud fueron ocasionados por el acoso laboral sistemático del que fue víctima mientras prestó sus servicios para la entidad demandada. En consecuencia, solicitó la declaratoria de responsabilidad en contra de la entidad demandada y el reconocimiento de los perjuicios solicitados.

1.6.2. Por la parte demandada

La Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó que, de conformidad con las pruebas, no existe ninguna evidencia que permita acreditar que la enfermedad o la patología sufrida por la demandante sea una enfermedad laboral-profesional, en tanto no existe ningún pronunciamiento de la Administradora de Riesgos Laborales en ese sentido.

Igualmente, refirió que había quedado demostrado que la pérdida de la capacidad laboral del 56.55% de tiene como origen enfermedad y riesgo común. Aunado a lo anterior, refirió que el proceso se encuentra desprovisto de pruebas respecto de los actos constitutivos de acoso laboral tales como humillaciones, descalificaciones profesionales, agresiones verbales entre

otras conductas en ejercicio de sus funciones contra la señora Múnera Preciado y que estos fueran ejecutados por parte de sus superiores o compañeros. Además, tampoco existe dentro del proceso ninguna referencia a quejas o reportes realizados por la demandante ante el Ministerio del Trabajo u otra instancia. En atención a lo manifestado, solicitó que fueran negadas las pretensiones descritas en la demanda.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se le impute responsabilidad una entidad como la Migración Colombia para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue presentada el 28 de agosto de 2014 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección “B” quien, mediante proveído del 15 de septiembre de 2014, declaró la falta de competencia funcional y fue repartida a este Juzgado el 2 de febrero de 2015 (Folios 30-33 cuaderno principal)
- La demanda fue admitida el 22 de abril de 2015 y notificada a las entidades demandadas el 20 de enero de 2016, quienes contestaron y formularon excepciones en oportunidad (Folios 39-40, 43-55 y 66-75, cuaderno principal).

¹ CPACA artículo 104.

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

- El 15 de marzo de 2017 se corrió traslado del escrito de excepciones presentadas. La parte demandante permaneció en silencio (Folio. 90 cuaderno principal).
- La parte demandante el 10 de mayo de 2018, allegó escrito aclarando las pretensiones, conforme lo solicitado por el juzgado en proveído de 25 de abril de 2018 (Folios. 105-112-113, cuaderno principal).
- El 6 de agosto de 2019, se celebró la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. En donde se declaró probada la excepción de falta de legitimación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así mismo se decretaron las pruebas solicitadas (Folios. 138-143 cuaderno principal).
- El 5 de febrero de 2020, se realizó la audiencia de pruebas, la cual continuó el 3 de mayo de 2022, en donde se cerró el periodo probatorio y se les otorgó a las partes el término de diez (10) días para presentar los alegatos de conclusión (Folios. 199-202 cuaderno principal Doc. No. 50 expediente Digital).
- El 05 de septiembre de 2022, según constancia Secretarial, el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia (Doc. No. 60 expediente digital).

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como fue indicado en la audiencia inicial, el Despacho establecerá si la la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados a la demandante por el acoso laboral al que fue sometida una vez ingresó a dicha entidad.

2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

2.4.1. Del fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado

El artículo 90³ de la C.P., constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*⁴; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

2.4.2. Del daño y sus elementos

El daño como primer elemento de la responsabilidad, es definido por el doctrinante Karl Larenz como *"el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio"*⁶. Este concepto señala dos situaciones, la primera consiste en que el daño es la lesión del derecho ajeno; y la segunda, que el daño conlleva o genera una merma patrimonial, haciendo referencia a sus consecuencias negativas o adversas.

³ El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente - Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Ibidem

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

⁶ LARENZ. "Derecho de obligaciones", citado en DíEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

Ahora, en cuanto a la necesidad de acreditar el daño, Juan Carlos Henao señala:

"El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil."

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado⁸ ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

2.4.3. De la imputación fáctica y jurídica del daño

Analizados los elementos circunstanciales para acreditar la existencia del daño, se continúa con el análisis de la imputación fáctica o material del daño, la cual tiene relación directa con el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. En la actualidad, la imputación fáctica del daño se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del mismo, teoría que propende por identificar cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada, o si por el contrario dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar.

Respecto de la causalidad, los doctrinantes *Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández*, indican: *"La existencia de una relación de causa a efecto entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido es, lógicamente, una condición indispensable para que pueda atribuirse a aquélla el deber de resarcir dicho daño"*.⁹

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable. Se debe observar, entonces, si en el caso bajo análisis se evidencia una falla del servicio por el incumplimiento de un deber legal o la concreción de un riesgo que genera la aplicación del régimen objetivo.

Particularmente, sobre el acoso laboral, la Sección Tercera del Consejo de Estado¹⁰ ha señalado:

20.1.1. Ahora bien, para efectos de determinar las situaciones constitutivas de acoso laboral y distinguirlas de aquéllas que no lo son, la Sala considera pertinente traer a colación los derroteros fijados por la Ley 1010 de 2006 pues aunque esta no entró en vigencia sino hasta el 23 de enero de 2006 y, por lo tanto, no aplica a las situaciones presentadas con anterioridad⁹⁰, en punto a la definición del acoso laboral y a la ejemplificación de las modalidades en las que se presenta, dicha ley no hizo otra cosa que caracterizar, en términos que coinciden con los de los especialistas reconocidos en la materia, una realidad sociológica que la antecedió y que, como se explicó en el acápite IV.1, ya estaba proscrita por el ordenamiento jurídico, aunque el fenómeno no fuera aprehendido en toda su complejidad.

(...)

⁷ El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

⁸ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁹ Curso de Derecho Administrativo, Vol. II, 12ª Edición p. 412.

¹⁰ Consejo de Estado Sección Tercera Subsección B Bogotá D. C., Sentencia del 7 de febrero de 2018. Radicación número: 73001-23-31-000-2008-00100-01(40496) MP: Danilo Rojas Betancourth

20.1.3. En este orden de ideas se recuerda que, de acuerdo con la aludida Ley 1010, hay acoso laboral cuando se constata la existencia de una conducta persistente y demostrable que busca "infundir miedo, intimidación, terror y angustia", "causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo o inducir la renuncia del mismo" y que puede manifestarse bajo las modalidades de maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento de la labor, inequidad o desprotección (artículo 2); de modo que puede presumirse la existencia del mismo cuando "se acredita la ocurrencia repetida y pública" de, entre otras, conductas como: i) la manifestación de "comentarios hostiles y humillantes de descalificación profesional"; ii) las "injustificadas amenazas de despido"; iii) "las múltiples denuncias disciplinarias de cualquiera de los sujetos activos del acoso, cuya temeridad quede demostrada por el resultado de los respectivos procesos disciplinarios"; iv) "la descalificación humillante (...) de las propuestas u opiniones de trabajo"; v) "la imposición de deberes ostensiblemente extraños a las obligaciones laborales, las exigencias abiertamente desproporcionadas sobre el incumplimiento de la labor encomendada y el brusco cambio del lugar de trabajo o de la labor contratada sin ningún fundamento objetivo referente a la necesidad técnica de la empresa"; vi) "el trato notoriamente discriminatorio respecto a los demás empleados en cuanto al otorgamiento de derechos y prerrogativas laborales y la imposición de deberes laborales"; y vii) "la negativa a suministrar materiales e información absolutamente indispensables para el cumplimiento de la labor" (artículo 7).

20.1.4. Por el contrario, según el texto de la misma Ley, no constituyen acoso laboral conductas como las siguientes: i) el ejercicio de la potestad disciplinaria; ii) "la formulación de circulares o memorandos de servicio encaminados a solicitar exigencias técnicas o mejorar la eficiencia laboral"; iii) "la solicitud de cumplir deberes extras de colaboración con la empresa o la institución, cuando sean necesarios para la continuidad del servicio o para solucionar situaciones difíciles en la operación de la empresa o la institución"; iv) "la exigencia de cumplir con las obligaciones, deberes y prohibiciones de que trata la legislación disciplinaria aplicable a los servidores públicos" (artículo 8), aunque a continuación se precisa que "las exigencias técnicas, los requerimientos de eficiencia y las peticiones de colaboración a que se refiere este artículo deberán ser justificados, fundados en criterios objetivos y no discriminatorios" (parágrafo).

2.5. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo y jurisprudencial reseñado, procede el Despacho a analizar el caso concreto para verificar la existencia del daño y si éste le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada.

2.5.1. Cuestión previa

Antes de reseñar los hechos probados conforme a los documentos allegados y los testimonios rendidos, procede el Despacho a pronunciarse sobre la tacha de parcialidad formulada en la audiencia de pruebas, por el apoderado de la parte demandante, respecto del testimonio rendido por la señora Myriam García Méndez, como quiera que en la actualidad se encuentra vinculada laboralmente con la entidad demandada y al inicio de la diligencia, se encontraba en el mismo espacio con la abogada que representa los intereses de ese extremo pasivo.

Respecto de la tacha por credibilidad o falta de imparcialidad, el artículo 211 del Código General del Proceso señala: "*Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas. La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*"

De lo expuesto en la citada norma, se extrae que la oportunidad para proponer la tacha de un testimonio por falta de imparcialidad es en la audiencia en la que se recibió el mismo, indicando el fundamento, esto es, si la declaración se encuentra afectada porque existe algún parentesco, alguna relación de dependencia, o interés en el resultado del proceso, entre otros.

Sobre el particular, es pertinente señalar que la señora Myriam García Méndez fue llamada a rendir testimonio, no en calidad de trabajadora actual de la entidad demandada, sino como

compañera de trabajo de la demandante en los años 2011 y 2012 y por el conocimiento que tenía de la relación laboral con sus superiores y las actividades desempeñadas.

En tales condiciones, de la declaración rendida por la señora García Méndez no se evidencia un interés en favorecer a la entidad demandada; por el contrario, lo que se encuentra es que se limitó realizar un relato fluido y coherente sobre los hechos que conoció de las actividades desarrolladas por la señora Claudia Patricia Múnera cuando eran compañeras de trabajo en el DAS y en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, sin que se observara una intención diferente a la de referirse a los hechos por ella presenciados.

Aunado a lo anterior, debe ponerse de presente que el hecho de que la apoderada de la entidad al inicio de la diligencia de pruebas estuviera en el mismo espacio del de la testigo, no genera ninguna suspicacia en relación a que estuviere influyendo o direccionando a la testigo en su declaración. Además, no debe perderse de vista que al inicio de la diligencia se requirió que la testigo estuviera vinculada a la audiencia de manera separada, hecho que fue cumplido.

En esa orden de ideas, la tacha formulada por la parte demandante no está llamada a prosperar.

2.5.2 Hechos relevantes acreditados

De acuerdo con las pruebas debidamente incorporadas al proceso, el Despacho hará una relación de los hechos relevantes acreditados desde el año 2012 cuando la demandante fue vinculada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que tienen relación con su estado de salud y las actuaciones constitutivas de acoso laboral, según fue referido en la demanda.

1) Vinculación demandante la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- En atención a la expedición del Decreto 4057 de 2011, a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, la señora Claudia Patricia Múnera Preciado el 21 de diciembre de la referida anualidad fue incorporada a la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante Resolución No. 0024, a partir del 1 de enero de 2012 en el cargo de Oficial de Migración 3010-13.
- El 30 de mayo de 2014, la entidad demanda mediante Resolución No. 1242 y de conformidad con el concepto emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones, resolvió retirar del servicio por invalidez a la señora Claudia Múnera, quien era titular del empleo Oficial de Migración Código 3010-13. Decisión contra la cual no fue interpuesto recurso de reposición.

2) Traslados de dependencia al interior de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia

- El 14 de marzo de 2011, la Subdirectora de talento humano, mediante oficio, le informó a la señora Claudia Patricia Múnera Preciado que en razón al equipo interdisciplinario que debía conformarse para implementar, entre otros, los lineamientos, herramientas y operaciones para el control migratorio, y en atención a sus estudios y experiencia, a partir del 15 de marzo del 2012, cumpliría sus funciones en la Subdirección de Control Migratorio, y que su jefe inmediato era la Dra. Marleny Cerón. Oficio que fue recibido por la accionante el 15 de marzo de 2012.
- El 4 de septiembre de 2012, mediante oficio No. 3682, se dio respuesta a una petición elevada por la accionante, de donde se extrae que en los meses de febrero y marzo de 2012 prestó sus servicios en la Subdirección de Talento Humano, para apoyar el proceso de selección e incorporación realizado en dichos meses. Igualmente, en el documento se señaló que para la fecha de expedición del oficio se encontraba asignada a la Subdirección de Control Migratorio, cumpliendo con las funciones descritas en la Resolución 0313 del 25 de abril del 2012, entre las cuales estaba:

- "1. Apoyar los servicios de migración de nacionales y extranjeros en los puertos establecidos por la Ley, de conformidad con las disposiciones migratorias vigentes.
2. Apoyar los servicios de identificación, registro y expedición de documentos que requieran los extranjeros para permanecer o salir del país.
3. participar en la verificación migratorias relacionadas con la permanencia de actividades de los extranjeros en el territorio.
- 4.Ejercer las facultades de Policía Judicial, para realizar las actividades relacionadas con el objetivo de la Entidad, en coordinación con las entidades competentes y bajo las orientaciones y protocolos establecidos.
5. Ejercer las facultades de Policía Judicial, para realizar las actividades relacionadas con el objetivo de la Entidad, en coordinación con las entidades competentes y bajo las orientación y protocolos establecidos.
6. Proyectar para la firma del Superior las respuestas tendientes al suministro de información con destino a las diferentes autoridades y entidades que lo requieran, teniendo en cuenta su reserva.
7. participar en la administración y alimentación de las bases de datos y los archivos relacionados con la información a cargo de la dependencia.
8. apoyar los procesos operativos relacionados con la entrega de extranjeros a las autoridades competentes de otros países en calidad de deportados, expulsados y repatriados.
9. Apoyar y participar en trabajos de investigación inherentes a las pruebas técnicas, en aras del mejoramiento continuo.
10. Desarrollar las actividades que apoyen el proceso migratorio en las áreas de documentología, grafología y dactiloscopia, mediante la verificación y emisión de conceptos o dictámenes técnico-pericial en las áreas de conocimiento."

3) Pérdida de capacidad laboral y reconocimiento de pensión de invalidez

- El 8 de noviembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante dictamen No. 201331800U determinó que Claudia Patricia Múnera Preciado perdió el 56.55% de capacidad laboral. En dicha valoración se indicó que el origen de la enfermedad era común.

Así mismo, la decisión fue sustentada de la siguiente forma:

"PACIENTE DE 37 AÑOS OCUPACION OFICIAL DE MIGRACIÓN, CON ANTECEDENTES DE TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR DE CORTA EVOLUCIÓN, LA CUAL PROGRESA RAPIDAMENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS, ALTERACION DE FUNCIONAMIENTO GLOBAL, CONVIVE EN RESIDENCIA ESTUDIANTIL. FAMILIA VIVE EN MEDELLIN, CON ALTERACIONES DE LOS PATRONES DEL SUEÑO Y DE LA ALIMENTACIÓN... CON FECHA DE PSIQUIATRIA DEL 30 DE OCTUBRE DE 2013."

- El 28 de marzo de 2014, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante Resolución No. 2014_226198 GNR 113202, le reconoció a la señora Múnera Preciado pensión de invalidez, y el pago respectivo sería realizado a partir del 1 de abril de la misma anualidad.

4) Atención médica de los años 2012 al 2014 e incapacidades

De la historia clínica allegada, se extrae la siguiente información:

Entidad	Fecha	Descripción
		El médico tratante registró: paciente con antecedentes de cuadro clínico de aproximadamente 6 meses de evolución

Clínica La Inmaculada	23-07-2012	por efecto triste, llanto frecuente, ansiedad, momento en que hay síntomas disautonómicos como temblor, taquipnea, sudoración, la paciente manifestó que ha sido manejada por medicina general, servicio que la ha valorado en tres ocasiones, conceptuando trastorno depresivo ansiedad... comenta además que asocia estos síntomas con "considero que estoy siendo víctima de acoso laboral, no me están dejando trabajar, llego a hacer nada y a mirar el reloj y todo esto me tiene mal, yo siento que no me quieren dejar trabajar a principio de año fue necesario reubicar todo el departamento, y me enviaron a Migración Colombia y desde ese entonces me han trasladado en varias ocasiones, me aíslan de todo, de las reuniones de todo". De la atención médica se generó el diagnóstico de episodio depresivo moderado relacionado con trastornos de adaptación y, en consecuencia, ordena tratamiento farmacológico e incapacidad por 15 días.
	10-08-2012	El médico tratante refirió que la paciente presenta cuadro depresivo ansioso, por lo cual requiere atención interdisciplinaria para evitar recaída y ajusta tratamiento farmacológico. Ordena incapacidad por 30 días.
COOMEVA EPS	12-09-2012	El médico psiquiatra diagnosticó a la paciente con trastorno mixto de ansiedad y depresión, quien señaló que la recuperación era lenta y gradual por la persistencia de síntomas como ánimo triste, ansiedad moderada, insomnio, ideas de minusvalía y muerte. Para la fecha continuaba en hospitalización.
COOMEVA EPS	18-10-2012	El médico psiquiatra le diagnosticó a la señora Claudia Patricia trastorno afectivo bipolar II. Ajusta medicación para mejor adherencia debido a síntomas gastrointestinales con medicación previa. Para la fecha continuaba en hospitalización.
Clínica La Inmaculada	01-11-2012	La señora Claudia presentó mejoría de síntomas gastrointestinales. Continuaba tratamiento farmacológico y en el servicio de hospitalización.
	07-12-2012	El médico refirió que Claudia continuaba con estabilidad sintomática, pero requería supervisión por su naturaleza fluctuante. Continuaba en hospitalización.
COOMEVA EPS	23-01-2013	El galeno tratante indicó que el pronóstico de la paciente era favorable, pero se requería la modificación de los estresores externos en su entorno vital y laboral para mantener los avances. Continuaba en el programa Hospital Día.
Clínica La Inmaculada	15-02-2013	El Psiquiatra tratante señaló que la paciente había culminado manejo interdisciplinario en el programa HOSPITAL DÍA de la institución, para continuar manejo de forma ambulatoria, por lo cual recomendó: 1. No debe ser expuesta a sobrecarga laboral, ni ambientes hostiles y de gran presión, se recomienda revisión del ambiente laboral. 2. Se recomienda reasignación de tareas. 3. Se recomienda entorno laboral activo y en grupo de trabajo. 4. No se deben realizar turnos nocturnos. 5. Se debe garantizar y respetar su horario de trabajo y descanso. 6. Debe continuar con tratamiento psicoterapéutico, al menos una vez por semana.

		7. Debe continuar con controles periódicos de psiquiatría, el menos una vez al mes. 8. Debe continuar su tratamiento farmacológico por un tiempo que solamente será determinado por su psiquiátrica tratante. 9. Cercanía geográfica a su red de apoyo familiar y de fácil acceso a los servicios de psiquiatría y psicología."
Clínica La Inmaculada	08-03-2013	Constancia de reingreso al programa Hospital Día, el médico tratante ordenó incapacidad hasta el 06 de abril del 2013.
	15-04-2013	En la atención médica se registró: "COMENTA LA PACIENTE QUE EN LAS ULTIMAS SEMANAS SE LA HA PASADO ENCERRADA, QUE TIENE MIEDO A SALIR Y TIENE PESADILLAS CON TOROS Y LOBOS QUE LE QUIEREN HACER DAÑO, SU ESTADO DE ANIMO SE HA TORNADO PROGRESIVAMENTE MAS TRISTE, Y PRESENTA IDEAS DE MUERTE Y HA PERDIDO MOTIVACION PARA LA REALIZACION DE ACTIVIDADES, POR EL MIEDO QUE LE REPRESENTA SALIR. LA ACOMPAÑANTE REFERIE QUE DESDE QUE REALIZÓ UN VIAJE A MEDELLIN Y REGRESO LA HA NOTADO EN MAL ESTADO." Debido a lo descrito, el médico ordenó el reajuste del tratamiento farmacológico e incapacidad hasta el 6 de mayo de 2013.
	09-05-2013	La señora Claudia para la referida fecha seguía en el programa Hospital Día con incapacidad por espacio de 30 días.
	14,18,21-06-2013	El médico tratante señaló que Claudia persistía con la sintomatología depresiva, por lo tanto, se ordenó antidepresivos y continuación en programa Hospital Día
COOMEVA EPS	28-06-2013	El médico psiquiatra tratante registró: "Paciente con síntomas que por su evolución tienden a la cronificación, predominado la hipobulia... con importante transferencia de síntomas ansiosos que deterioran el desempeño. Requirió permanecer en el programa Hospital Día, con incapacidad total y manejo interdisciplinario.
Clínica La Inmaculada	06-07-2013	Constancia de incapacidad médica hasta el 04 de agosto del 2013 por parte del médico psiquiatra.
	05-08-2013	Constancia de incapacidad médica hasta el 03 de septiembre del 2013 por parte del médico psiquiatra.
	04-09-2013	Constancia de incapacidad médica hasta el 03 de octubre del 2013 por parte del médico psiquiatra.
	04-10-2013	Constancia de incapacidad médica hasta el 02 de noviembre del 2013 por parte del médico psiquiatra.
	06-11-2013	El médico Psiquiatra diagnóstico: <i>TRANSTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO.</i> Se indicó como análisis: "Paciente con efecto de fondo irritable por sus rasgos de personalidad. Se dan recomendaciones, se le continua manejo. Debe seguir con programa hospital día. Se le da incapacidad médica por 30 días..."
	03-12-2013	Constancia de incapacidad médica hasta el 01 de enero del 2014 por parte del médico psiquiatra.
	03-01-2014	El médico tratante, señala que la paciente continua con episodios sintomáticos derivados de incertidumbre frente a su situación laboral. Se ordena incapacidad hasta el 31 de enero de 2014.

	01-02-2014	Constancia de incapacidad médica hasta el 2 de marzo del 2014 por parte del médico psiquiatra.
	03-03-2014	Constancia de incapacidad médica hasta el 4 de abril del 2014 por parte del médico psiquiatra.
	20-06-2014	El médico tratante indicó que la señora Claudia de conformidad con su evolución y adherencia al tratamiento podía continuar con tratamiento ambulatorio en consulta externa, con controles periódicos por psiquiatría y psicológico.

5) Afiliación al Sindicato Nacional de Funcionarios del Fondo del Ahorro Servidores Públicos y Afines y solicitud de reunión con el Director de Migración Colombia

- El 15 de febrero de 2012, la señora Claudia Patricia Múnera Preciado se afilió a la Asociación Sindicato Nacional de Funcionarios del Fondo del Ahorro Servidores Públicos y Afines.
- El 28 de marzo de 2012, se constituyó ante el Ministerio de Trabajo el Sindicato Nacional de Funcionarios del Fondo del Ahorro Servidores Públicos y Afines, y entre otros puntos se indicó que la señora Múnera Preciado era suplente del cargo de asuntos laborales.
- El 6 de julio de 2012, Claudia Patricia Múnera le solicitó al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia - Sergio Bueno Aguirre- una reunión con sus abogados y el presidente de la Federación Nacional de Trabajadores, un delegado del Ministerio de Trabajo y un delegado de la Procuraduría, pero no indicó la causa u objetivo de dicha solicitud.
- El 11 de julio de 2012, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, mediante oficio, le informó a Claudia Múnera que el 18 de julio de 2012 a las 09:00 am sería atendida por un grupo directivo designado.
- En respuesta, el 16 de julio de 2012, la señora Múnera, mediante oficio dirigido al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, solicitó el aplazamiento de la reunión fijada para el 18 de julio, toda vez que la cita solicitada estaba dirigida a él de manera directa, solicitándole a su vez que, revisara nuevamente su agenda y determinara qué día tendría disponibilidad llevar a cabo la reunión.
- El 23 de julio de 2012 a las 17:26 p.m., vía correo electrónico le fue informado a Claudia Múnera que el 24 de julio de 2012 a las 09:15 a.m., el Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia atendería su solicitud.
- El 24 de julio de 2012 a las 08:38 vía correo electrónico, la señora Múnera le informó al Director de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia que debido a la comunicación sobre el tiempo de la reunión por él agendada, no era posible asistir por la imposibilidad de reunir a las personas que debían asistir a la reunión. Por lo cual, le solicitó reprogramar la reunión.

6) Dictamen pericial

El médico Especialista en Psiquiatría del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Santiago Barrera Forero, remitió experticia técnica realizada teniendo como base la historia clínica de la demandante y la entrevista realizada. En dicho documento señaló como conclusiones:

CONCLUSIONES

1. La examinada Claudia Patricia Múnera Preciado desde el punto de vista psiquiátrico clínico presenta un Trastorno de Estrés Postraumático según el DSM-5, el cual se ha cronificado y persiste en la actualidad, que podrían estar en relación al proceso jurídico actual, teniendo en cuenta que aún no existe un fallo final.

2. La examinada Claudia Patricia Múnera Preciado tiene un dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral de Colpensiones determinando una pérdida de la capacidad laboral del 56.55% de origen Enfermedad y riesgo Común, por un diagnóstico de un trastorno afectivo bipolar tipo II.

3. La examinada Claudia Patricia Múnera Preciado tiene desde el aspecto psiquiátrico forense un Daño Psíquico, principalmente por el diagnóstico psiquiátrico y el detrimento en su funcionamiento global el cual no se encontraba presente antes de los hechos que son investigados y que pueden estar en relación al proceso jurídico y sus consecuencias, teniendo en cuenta que no hay un delito tipificado dentro del campo administrativo.

4. Se considera que parte del proceso de reparación si así lo dictaminaran las autoridades, sería otorgar un seguimiento por parte del grupo de salud mental que incluya psicología, psiquiatría, trabajo social y terapia ocupacional de manera constante, probablemente por medio de Clínica Día.

5. Realizar psicoterapia por lo menos dos veces a la semana y garantizar la entrega del tratamiento psicofarmacológico mes a mes con el fin de disminuir recaídas o exacerbaciones del cuadro durante el lapso que se demore la realización del fallo definitivo del proceso administrativo."

Así mismo, en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 3 de mayo de 2022, se surtió la contradicción del dictamen, en donde el auxiliar de la justicia manifestó:

- Los sucesos que la demandante señaló en la entrevista libre realizada, sobre una serie de cambios en el puesto laboral y de malos tratos y aislamiento, no tienen el potencial de generar la sintomatología que presenta desde julio de 2012, lo cual conllevó al diagnóstico de Trastorno Bipolar Tipo II, aunque sí pueden tomarse como eventos estresores que pudieron haber detonado la patología, pero sin que pueda ser considerada la causa directa. El trastorno bipolar que le fue diagnosticado a la demandante no se genera de manera exclusiva porque el paciente sea víctima de malos tratos o de estrés laboral.
- Para la fecha de la valoración, evidenció la presencia de otro trastorno relacionado, esto es Trastorno de Estrés Postraumático, lo cual no excluye el Trastorno Bipolar Tipo II diagnosticado inicialmente. La señora Múnera sufre en la actualidad de las dos patologías.
- En el caso particular, la sintomatología de la demandante no desapareció, aunque, según lo narrado por ella, el evento estresor se hubiese eliminado. Esto, porque las personas generan cambios tanto a nivel funcional como estructural, lo cual conlleva a que la sintomatología sea persistente y deteriorante.
- Al no estar el peritaje dirigido a determinar si la señora Múnera sufrió de acoso laboral, no fueron estudiadas las causas del dictamen generado por medicina laboral, pero sí se describió lo referido por ella en la entrevista, sobre su percepción del tema y de las valorizaciones de la atención médica en la historia clínica.
- Según los estudios clínicos realizado a lo largo de los años, un momento traumático vivido por una persona, ya sea en su esfera de seguridad personal o psíquica/emocional, puede desencadenar ciertas tipologías psiquiátricas; pero en el caso concreto de Bipolaridad no tiene referencia médica del tema, pero sí con estrés post traumático.
- En los trastornos mentales no se cuenta con estudios, pruebas o exámenes que determinen que una causa específica sea la que genere el trastorno bipolar tipo II, porque son enfermedades multifactoriales, esto es, que provienen de muchas situaciones que se agrupan en un momento específico y que facilita que se desarrolle la patología.
- El tratamiento farmacológico que le es ordenado a la señora Múnera no genera que los síntomas desaparezcan del todo; pero sí le permiten tener una cierta estabilidad, sin que los síntomas se exacerben.

- No se puede determinar que las funciones y actividades laborales desarrolladas por la señora Múnera sean la causa de las patologías que sufre hoy en día. Pero sí es cierto que el estrés o un evento traumático puede generar una patología de estrés post traumático, como la que padece hoy la señora Múnera.

7) Testimonios

En la audiencia de pruebas llevada a cabo el 5 de febrero de 2020 y continuada el 3 de mayo de 2022, se recibió el testimonio de los señores Ricaurte García, Martha García, Myriam García Méndez, quienes manifestaron lo siguiente:

a) Ricaurte García

"Conozco a Claudia Patricia Múnera porque ella fue a buscar una asesoría al Ministerio de Trabajo, allí yo era funcionario y Presidente de la Confederación Nacional de Trabajadores, en vista de todos los problemas que tenía me pidió asesoría. Salí pensionado del Ministerio de Trabajo, nunca he trabajado con Migración Colombia. La señora Claudia me pidió que la orientara sobre una persecución laboral, ella se afilió a la Confederación, pude acompañarla a Migración Colombia y me di cuenta que estaba trabajando sentada en una silla y una caja de cartón antes de entrar a personal-recursos humanos, estuvimos pidiendo cita para hablar con los directivos y no nos dieron cita, y si se la daban era 15 minutos antes de la cita y entonces yo no podía acompañarla porque no tenía el tiempo suficiente para poder llegar, por eso me consta que fue perseguida laboralmente y luego perseguida sindicalmente cuando fundó el sindicato, ella como miembro fundador. Cuando la señorita Claudia llegó a narrar la situación que estaba viviendo le pregunté el cargo, ella me dijo que venía del DAS y que Migración Colombia no la nombró de detective, sino que la trasladaban de cargo en cargo, por lo que estaba sentada con una caja de cartón. Yo estuve en Migración con ella en la calle 100 segundo piso, en varias ocasiones, y no se pudo hablar con los directivos para llegar a una solución. Por ello, en el año 2012 fuimos a Ginebra Suiza a la OIT llevando el caso de ella para que se solucionara el problema de la parte laboral que le ocasionó la enfermedad psiquiátrica. La OIT no recibe quejas particulares sino a través de la Confederación, ella nos autorizó.

Desafortunadamente hay muchos procesos que llevamos, radicamos y ellos allá determinan. En mayo voy a la OIT y puedo solicitar copia de la radicación. La señorita Claudia quedo como secretaria en el Sindicato que se formó y yo era Presidente, luego cambian los cargos, ella estuvo en la parte directiva. Por los hechos narrados por la señora Claudia, es claro y preciso que todo sucedió a través de entrar a la organización sindical, ella buscó un apoyo de la organización y solo recibió una respuesta negativa, sabemos a lo que nos exponemos.

Las asesorías a la señora Claudia Patricia se dieron a partir de febrero de 2012, ella debe tener las pruebas documentales que acreditan tales asesorías. Los directivos de la asociación sindical no podemos firmar asesorías. Las asesorías brindadas fueron de tipo verbal porque los sindicatos no podemos firmar como un Inspector de Trabajo. Se recibe la queja, se va y se verifica y se brinda la asesoría, por las buenas. A Migración Colombia fui en calidad de representante de la Confederación a la cual ella se encontraba afiliada. Fui en representación del sindicato. Cuando ella fue por primera vez a pedir asesoría al Ministerio del Trabajo, me presenté como Presidente de la Confederación, ella ya era afiliada y ya se había creado el sindicato en Migración Colombia. Yo por estatutos sí podía hacer la asesoría, yo debía constatar si la señora Claudia si estaba en la situación laboral que ella manifestaba. Primero se comprueba lo que dice el afiliado y luego se asesora, el afiliado pide la cita para que nos reciban, y en el caso de ella nunca lo hicieron. Como no hubo cita, le indiqué a ella que demandara por una persecución sindical art. 200 Código Penal, o presentara una tutela, ella es la que debe firmar primero por cuanto es quien sufre la consecuencia. No sé si ella adelantó alguna acción legal. La señorita Claudia lloraba mucho, nos llevaba las fórmulas médicas, pero no comentó sobre el tipo de enfermedad que padecía, decía que se sentía mal psicológicamente, permanecía nerviosa, tenía pesadillas, no hallaba si renunciar o matarse. Nosotros le decíamos que buscará ayuda psicológica y que la hospitalizaran, y así fue. Nosotros no dudamos de lo que decía la señora Claudia porque ella llegaba con fórmulas y certificaciones médicas. El caso llegó a la OFT por parte del doctor Edgar Aldana. Frente al caso de la señora Claudia ante la OFT es para que se intervenga a Migración Colombia para que se le diera solución, fue desde el 2012 y no hay nada."

b) Martha García

"A la señora Claudia Patricia Múnera la conozco porque llegó a una casa de residencia en el barrio Chapinero, ella llegó en calidad de arrendataria, fue en septiembre de 2010 y actualmente vive conmigo. Cuando ella llegó a la casa me dijo que trabajaba como detective, presentó los documentos requeridos y le mandé, no hago contrato, no pensé que fuera a durar tanto. Actualmente ella pertenece a la misma congregación a la que yo asisto, hablamos mucho, desde 2012 soy la acudiente en la Clínica la Inmaculada, donde la tratan por bipolaridad II. De 2010 a 2012 fue poca la comunicación con ella pues viajaba por el trabajo, a partir de 2012 estaba muy frecuente en la casa, hablo solo lo necesario con los inquilinos, al ver que estaba más seguido me informó que había cambiado de trabajo, para el mes de agosto me llamaron porque ella necesitaba un acudiente en la Clínica, pues no tiene familiares que estén pendientes en esta Ciudad. El médico me dijo que ella estaba presentando esa enfermedad por el trabajo y que no debía estar sola. Ella presento un cambio, fue agresiva, nerviosa, temblaba, como si algo la estuviera persiguiendo, ella tenía hospital día. Ella ahora tiene Hospital día y solo va dos o tres veces a la semana, dependiendo de lo que diga el médico. La señora Claudia dejó de trabajar aproximadamente febrero o marzo de 2012, no recuerdo bien."

c) Myriam García Méndez

- Manifestó que trabajó con Claudia Patricia entre 6 u 8 meses antes de la supresión del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, en unas mesas que se conformaron y se desempeñaba como secretaria. Cuando ingresaron a Migración Colombia trabajó con Claudia por espacio de 4 meses en la Subdirección de Control Migratorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
- Claudia era buena trabajadora, pero tenía un carácter fuerte y era un poco conflictiva, las funciones que desempeñaba eran de control migratorio, pero no recuerda concretamente las actividades.
- Inicialmente cuando entró a operar Migración Colombia, se manejó un poco de estrés respecto de la organización de los grupos, las cargas laborales; pero era algo normal por la novedad.
- La Dra. Marlene Cerón era su jefe inmediato y tenían una relación buena con ella, era muy humana, aunque Claudia a veces era conflictiva.
- Recuerda una ocasión cuando la jefe inmediata, la Dra. Marlene Cerón le llamó la atención a Claudia, para que cuando realizara labores de otra dependencia le informara para así saber dónde se encontraba, pero el llamado de atención fue de buena manera.
- Claudia Patricia nunca le indicó que tuviera problemas de salud.
- Las cargas laborales eran repartidas equitativamente, nunca tuvo conocimiento de que a alguien se le recargara el trabajo.
- En el tema de control migratorio, las personas que integraban la subdirección tenían ese conocimiento, y sobre todos los jefes porque era una actividad que desarrollaban en el DAS.
- No tiene conocimiento de que Claudia Patricia hubiese sido víctima de malos tratos en la Subdirección de control Migratorio o que existiera una persecución a los trabajadores miembros del sindicato.
- Los puestos de trabajo en Migración Colombia eran nuevos y bonitos, los funcionarios contaban con equipos de trabajo. Con el pasar de los meses, por el ingreso de más personal, tuvo conocimiento que se habían presentado algunos inconvenientes con la capacidad de espacio e instrumentos de trabajo; pero en la subdirección de control migratorio, en el cual se encontraba no se había presentado esa situación de incomodidad.

2.5.3. De la acreditación del daño

El daño, como entidad jurídica se define como “*el menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio*”¹¹.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹² ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

En el caso sub judice, de acuerdo con las pruebas allegadas y recopiladas, se evidencia que Claudia Patricia Múnera fue diagnosticada con un Trastorno Bipolar Tipo II y en el año 2022, además de esta patología también presentó Trastorno de Estrés Postraumático. Así mismo, se tiene que, el 8 de noviembre de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante dictamen No. 201331800U, determinó que su capacidad laboral había disminuido en un 56.55% por padecer de Trastorno Afectivo Bipolar.

Conforme a lo señalado, se concluye que la parte accionante acreditó el carácter cierto y personal del daño, esto es la afectación de su salud y la disminución de la capacidad laboral. Así mismo, se deja constancia que la parte demandada no acreditó que el daño referido hubiese sido resarcido.

Ahora bien, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad de la entidad demandada por cuanto falta establecer el nexo de causalidad entre la acción y omisión de la entidad y la producción del daño, así como que este sea antijurídico, esto es, que la víctima no estaba en la obligación de soportar, características que son necesarias para que el daño sea catalogado como indemnizable.

2.5.4. Atribución o imputación del daño

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada del daño¹³, teoría que permite establecer cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. En caso de establecerse el nexo de causalidad, se procederá a establecer el régimen jurídico aplicable, esto es, si el daño fue causado por la falla del servicio, tal como se ha alegado en la demanda.

En el sub-lite, la parte demandante le atribuyó el daño a la Unidad Administrativa Especial Migración al considerar que éste tiene como causa el acoso laboral padecido, derivado de la sobrecarga laboral, malos tratos, burlas, agresiones, traslados irracionales, aislamiento social y menosprecio por parte de superiores.

Así, entonces, para poder establecer si efectivamente el Trastorno Bipolar Tipo II le es atribuible jurídicamente a la entidad demandada por acoso laboral, es pertinente reseñar lo que normativa y jurisprudencialmente se entiende por tal concepto y las conductas que son constitutivas del mismo.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, el acoso laboral es “*toda conducta persistente y demostrable, ejercida sobre un empleado, trabajador por parte de un empleador, un jefe o superior jerárquico inmediato o mediato, un compañero de trabajo o un subalterno, encaminada a*

¹¹ LARENZ. “Derecho de obligaciones”, citado en DÍEZ PICAZO, Luis. Fundamentos de derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual. T.V. 1ª ed. Navarra, Thomson-Civitas, 2011, p.329.

¹² Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

infundir miedo, intimidación, terror y angustia, a causar perjuicio laboral, generar desmotivación en el trabajo, o inducir la renuncia del mismo."

Así mismo, la Organización Internacional del Trabajo – OIT, ha definido el acoso laboral como una *"acción verbal o psicológica de índole sistemática, repetida, persistente por la que, en el lugar de trabajo en conexión con el trabajo, una persona o un grupo de personas hieren a una víctima, la humilla, ofende o amedrenta"*¹⁴.

En la misma normatividad se establece que el acoso laboral se configura a través de las siguientes modalidades: maltrato, persecución, discriminación, entorpecimiento, inequidad y desprotección laboral, haciendo una definición particular de cada una.

Así mismo, el artículo 74 de la Ley Estatutaria 1622 de 2013 indicada en la demanda, modificó el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1010 de 2006, indicando que la discriminación laboral es *"todo trato diferenciado por razones de raza, género, edad, origen familiar o nacional, credo religioso, preferencia política o situación social que carezca de toda razonabilidad desde el punto de vista laboral"*.

Por su parte, la Corte Constitucional en el año 2020 dentro de un fallo de tutela, hizo alusión al análisis que en su momento realizó la Corporación sobre la constitucionalidad de ciertas disposiciones de la normatividad en cita, y señaló:

"La Corte Constitucional en Sentencia C-780 de 2007 se refirió a este fenómeno e indicó que el acoso laboral constituye una práctica mediante la cual de manera recurrente o sistemática se ejercen contra un trabajador actos de violencia psicológica, en algunos casos física, encaminados a acabar con su reputación profesional o autoestima, agresiones que pueden generar enfermedades profesionales ("estrés laboral") e inducir a la renuncia del empleado.

55. En esa medida, el acoso laboral configura una violación a la Constitución pues se trata de un atentado continuo y sistemático contra la integridad moral de las personas víctimas de tratos degradantes y configura una vulneración del derecho fundamental a gozar de un trabajo en condiciones dignas y justas.

56. De las anteriores definiciones se puede extraer que el acoso laboral hace referencia a comportamientos recurrentes y sistemáticos en contra de un trabajador por una persona o un grupo de individuos en un entorno laboral, que a menudo provoca efectos negativos en el trabajador.

57. Se identifica que este fenómeno requiere como mínimo dos actores (el acosador y la víctima) y al menos una conducta que pueda considerarse como acoso laboral, entre las que se encuentran las siguientes:

(i) Atentados en las condiciones de trabajo: cambiar funciones, retirar trabajos realizados en forma habitual, negar herramientas o información para el desarrollo de sus funciones, etcétera.

(ii) Atentados a la dignidad personal: ridiculizar alguna característica o correr rumores sobre el trabajador afectado, etcétera.

(iii) Aislamiento: no dirigir la palabra al afectado, destinarlo a oficinas aisladas del resto del equipo de trabajo, etcétera.

*(iv) Actos de violencia verbal o psicológica: uso de violencia menor en contra, insultos, etcétera."*¹⁵

En el caso concreto, de acuerdo con los documentos allegados, quedó demostrado que la señora Claudia Patricia Múnera estuvo incapacitada de manera consecutiva en la Clínica La Inmaculada de Bogotá desde el 23 de julio de 2012 al 15 de febrero de 2013, y del 08 de marzo de 2013 hasta el 20 de junio de 2014. Con ello se evidencia que, mientras estuvo vinculada a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia [1 de enero de 2012 al 30

¹⁴ OIT, Violencia en el trabajo, Ginebra, 2000.

¹⁵ Sentencia Tutela No. 317 de 2020.

mayo de 2014], la demandante solo desempeñó sus labores en la Unidad Administrativa Especial por el término de 7 meses y 15 días.

Así mismo, se encuentra acreditado que las referidas incapacidades se generaron por el diagnóstico inicial de trastorno depresivo moderado relacionado con trastornos de adaptación del que padecía. Y debido a la evolución de su sintomatología, para el mes de noviembre de 2013 cuando se realizó la valoración por medicina laboral, se determinó que sufría de trastorno afectivo bipolar, diagnóstico que igualmente había sido señalado meses atrás como definitivo, por parte del médico tratante de la EPS COOMEVA y de la Clínica La Inmaculada. Igualmente, en la historia clínica de la demandante quedó registrado que la sintomatología presentada inicialmente, esto es, afecto triste, llanto frecuente, ansiedad, temblor, taquipnea y sudoración, entre otros, se produjo aproximadamente desde el mes de enero de 2012, mes en el que ingresó a laborar en la entidad demandada como Oficial de Migración 3010-13.

También se evidencia que durante el período en el que la demandante desarrolló sus funciones en la entidad demandada, estuvo vinculada a la Subdirección de Control Migratorio; y en los meses de febrero y marzo de 2012 fue asignada por necesidad del servicio al Área de Talento Humano, para coadyuvar en el proceso de vinculación laboral a la institución que se surtió en dicho periodo. Posteriormente, el 15 de marzo de la referida anualidad, fue asignada nuevamente a la Subdirección de Control Migratorio, dependencia a la estuvo vinculada hasta el momento de su retiro, debido a la calificación de invalidez por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Ahora, en lo que concierne a la patología del Trastorno Bipolar Tipo II diagnosticada a la accionante, se tiene que esta es una enfermedad de origen común. Así fue establecido por Colpensiones y por lo cual le determinó una pérdida de capacidad laboral del 56.55%. Tal hecho fue corroborado por el perito Psiquiatra Santiago Barrera Forero del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Y en cuanto a cuál o cuáles pueden ser las causas que originan el trastorno afectivo bipolar Tipo II, la literatura médica¹⁶ señala que tal afección es de origen esencialmente biológica y genética. Aunado a ello, el médico psiquiatra el 6 de noviembre de 2013, refirió que la "*Paciente (presentaba un) efecto (carácter) de fondo irritable por sus rasgos de personalidad*".

Lo anterior indica que el referido trastorno bipolar, al ser una enfermedad biológica y genética, en principio no tiene relación con el trabajo que realizaba la demandante en la entidad, pues tal afección estaba presente y le era inherente a su condición genética. En esa medida, se descarta que tal afección tenga como causa el supuesto acoso laboral que dice haber sufrido en Migración Colombia durante el tiempo en que estuvo vinculada a la institución. A tal conclusión se llega tomando en cuenta además lo señalado por el perito en la audiencia de pruebas, donde señaló que no era posible determinar que las funciones y actividades laborales desarrolladas por la señora Múnera, fueran la causa de las patologías que sufría, máxime que tales enfermedades son multifactoriales.

De otro lado, si bien es cierto en consulta del 23 de julio de 2012 el médico tratante registró que la señora Múnera refirió que consideraba que "*estoy siendo víctima de acoso laboral, no me están dejando trabajar, llego a hacer nada y a mirar el reloj y todo esto me tiene mal, yo siento que no me quieren dejar trabajar a principio de año fue necesario reubicar todo el departamento (DAS), y me enviaron a Migración Colombia y desde ese entonces me han trasladado en varias ocasiones, me aíslan de todo, de las reuniones de todo*", en tal fecha el médico le diagnosticó episodio depresivo moderado relacionado con trastornos de adaptación.

¹⁶ **Causas del Trastorno Bipolar:** La causa es en su origen, esencialmente, **biológica y genética**. El sistema límbico es el responsable de regular las emociones y de que el estado de ánimo esté estable y acorde a las circunstancias. Es decir, influye en que cada día nos levantemos con un humor similar y coherente con lo que sucede en la vida. Evidentemente, este humor será más o menos estable en función de diferentes aspectos como la salud física, el descanso, los acontecimientos diarios, etc. En el caso de las personas que tienen trastorno bipolar, el sistema límbico funciona erróneamente, por lo que su estado de ánimo sufre bruscas alteraciones sin que necesariamente exista un motivo personal, laboral, familiar o social que lo justifique. <https://www.clinicbarcelona.org/asistencia/enfermedades/trastorno-bipolar/causas-y-factores-desencadenantes>.

Esto evidencia que para esa fecha aún tenía latente las dificultades que le generó el hecho de que su trabajo en el DAS se hubiera acabado, justamente porque fue suprimida la entidad, por lo cual tuvo que ser reubicada laboralmente en Migración Colombia, entidad muy diferente de la que por muchos años había laborado. Eso explica el trastorno de adaptación que sufrió en su nuevo entorno laboral, lo que hizo que la enfermedad de trastorno bipolar congénita que tenía hiciera manifestación externa.

No hay duda de que en las entidades públicas como Migración Colombia, debido al cúmulo importante de funciones que cumplen, los servidores públicos tienen que sobrellevar un alto volumen de trabajo. Además, también resulta relevante señalar que en la mayoría de instituciones del Estado en momentos determinados hay necesidad de hacer ajustes y readecuaciones para poder dotar a sus empleados de un espacio físico y con los instrumentos necesarios para el desempeño de sus funciones. Pero por ese solo hecho, mientras ello sea transitorio, no es dable predicar un acoso laboral.

En el caso de Migración Colombia, aparece acreditado que tal entidad debido a la incorporación de servidores provenientes del desaparecido DAS, tuvo que hacer ajustes y readecuaciones en sus espacios físicos para poder dotar a los nuevos servidores de un espacio para el cumplimiento de sus funciones. Ello explica por qué en un momento determinado a la aquí accionante tuvo que asignársele un espacio físico que, en su decir, para ella significaba acoso laboral. Además, es importante señalar que, dado los conocimientos y experiencia laboral de la demandante derivados de su trabajo en la Departamento Administrativo de Seguridad – DAS, desde su ingreso a la entidad demandada, se consideró pertinente que debía integrar la Subdirección de Control Migratorio. Dependencia a la cual fue incorporada nuevamente, en mes de marzo de 2012, después de apoyar las labores del área de talento humano, y a la cual perteneció hasta la fecha en que fue retirada del servicio. En consecuencia, para este Despacho la irracionalidad del único traslado generado nunca se configuró.

Por otra parte, no resulta concordante que se diga que había acoso laboral por sobre carga de trabajo, cuando la misma accionante indica que había momentos en que sentía que llegaba a la entidad a hacer nada. Más bien lo que se infiere es que, debido al nuevo rol laboral que se le asignó y también debido a las necesidades del servicio, tuvo que apoyar varias dependencias, pero en todo caso, volvió a desempeñar las funciones que inicialmente le fueron asignadas. Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta el testimonio rendido por la señora Myriam García Méndez quien, por ser su compañera de trabajo, tuvo conocimiento que durante el tiempo en que la demandante ejerció sus funciones, no se presentó una sobre carga laboral, ni tampoco fue objeto de maltrato, discriminación, aislamiento o traslados irracionales. En esa medida, se infiere que las diferentes actividades que desarrolló no constituyen actos de acoso laboral, pues no está demostrado que hayan sido permanentes, reiterados, persistentes y con el fin de humillarla, ofenderla o amedrentarla.

No desdeña el Despacho que el señor Ricaurte García en el testimonio rendido dentro del proceso señaló que *"Conozco a Claudia Patricia Múnera porque ella fue a buscar una asesoría al Ministerio de Trabajo, (...) me pidió que la orientara sobre una persecución laboral, ella se afilió a la Confederación, pude acompañarla a Migración Colombia y me di cuenta que estaba trabajando sentada en una silla y una caja de cartón antes de entrar a personal-recursos humanos, estuvimos pidiendo cita para hablar con los directivos y no nos dieron cita, y si se la daban era 15 minutos antes de la cita y entonces yo no podía acompañarla porque no tenía el tiempo suficiente para poder llegar, por eso me consta que fue perseguida laboralmente y luego perseguida sindicalmente cuando fundó el sindicato, ella como miembro fundador. Cuando la señorita Claudia llegó a narrar la situación que estaba viviendo le pregunté el cargo, ella me dijo que venía del DAS y que Migración Colombia no la nombró de detective, sino que la trasladaban de cargo en cargo, por lo que estaba sentada con una caja de cartón. Yo estuve en Migración con ella en la calle 100 segundo piso, en varias ocasiones, y no se pudo hablar con los directivos para llegar a una solución".* Pero nótese que lo afirmado por el referido señor lo dice porque se lo oyó a la señora Múnera, lo que indica que se trata de un testimonio de oídas y además tampoco hizo referencia a la enfermedad mental que padecía la referida señora; y ello pudo ser porque no lo sabía o no lo quiso mencionar. En tal virtud, su afirmación no tiene la aptitud de constituir plena prueba de la situación referida, toda vez que, al no haber

presenciado directamente lo que la demandante le manifestó respecto de la persecución laboral, lo indicado por él en la audiencia de pruebas como testigo de oídas, no es suficiente para acreditar el acoso laboral.

Sobre el valor probatorio del testigo de oídas, la Corte Constitucional de vieja data indicó:

... "testimonio de oídas" y que consiste en aquella pieza probatoria que se presenta en forma de un testimonio que no se erige sobre el conocimiento directo de un hecho, sino sobre el conocimiento de otro conocimiento que –ese sí– se juzga directo de un hecho. En otros términos, el testimonio de oídas es el testimonio indirecto de un acontecimiento que se quiere probar, pero que por cuya relación mediática con el mismo, es insuficiente para convencer al juzgador".¹⁷

En la misma línea de interpretación, el Consejo de Estado¹⁸ sobre el testigo de oídas manifestó que, es indispensable que el juez valore la declaración del testigo con el conjunto de pruebas, para con ello determinar que los hechos referidos realmente sí ocurrieron.

Ahora, lo que sí manifestó el señor Ricaurte García en su declaración es que en una visita realizada a las instalaciones de la entidad demandada había presenciado que la señora Claudia Múnera "estaba trabajando sentada en una silla y una caja de cartón". Pero, si bien esta situación es considerada inapropiada o inaceptable, dicho hecho en sí mismo considerado, no tiene la virtualidad de acreditar la existencia de un acoso laboral, en tanto no está demostrado que dicha situación fuera un comportamiento reiterado y permanente en el tiempo y que tuviese como objetivo generar desmotivación laboral de la referida señora, lo cual debe ser demostrado conforme lo establecido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

No hay duda, como se indicó en líneas anteriores, que es posible que, dado el ingreso a Migración Colombia de varias personas que antes eran funciones del extinto DAS, mientras se hacían los ajustes locativos y se reorganizaban los espacios físicos y se los dotaba de los implementos de trabajo necesarios, los nuevos funcionarios tuvieran que sobrellevar ciertas incomodidades. Pero ello fue de manera transitoria y para todos. Tal hecho fue corroborado por la señora Miryam García, pues manifestó que en la Subdirección de Control Migratorio los espacios de trabajo eran adecuados y se contaban con los instrumentos de trabajo necesarios; y que si bien, en un momento determinado, al iniciar las labores de la entidad, en otras dependencias se habían presentado incomodidades por falta de espacio y de acceso a equipos de trabajo, dichas situaciones habían sido superadas.

Finalmente, respecto de la afirmación hecha en la demanda que el supuesto acoso laboral de la señora Múnera también había sido causado por su vinculación al Sindicato Nacional de Funcionarios del Fondo del Ahorro Servidores Públicos, es pertinente señalar que tal dicho no pasa de ser una mera afirmación que dentro del proceso no tuvo ningún respaldo probatorio que lo acreditara, pese a que el señor García haya dicho que la había asesorado con tal fin. Y ello es así, porque como se indicó la enfermedad de Trastorno Bipolar Tipo II por la cual fue pensionada la demandante es una enfermedad de origen común que, en el caso de ella, es congénita.

¹⁷ Sentencia T-1062-05

¹⁸ Sección Segunda Subsección B - Sentencia del 14 de junio de 2018. Exp. 3954-2016 C.P. Sandra Ibarra Velez. *... "Ahora bien, como ocurre con cualquier otro medio de prueba admitido por la ley, la valoración del testimonio de oídas deberá realizarla el juez de manera conjunta con los demás elementos probatorios que hubieren sido oportuna y regularmente acopiados en el proceso, con el agregado de que en estos casos debe tenerse especial cuidado para efectos de someter la versión del declarante a un tamiz particularmente riguroso con el fin de evitar que los hechos a los cuales se les otorgue credibilidad resulten finalmente distorsionados por el proceso de comunicación a que se encuentra sometida una declaración de tal naturaleza, puesto que es evidente que el relato de los hechos que realizará el testigo de oídas no dirá relación con aquellos que él hubiere percibido de manera directa sino que se referirá a hechos respecto de los cuales tuvo conocimiento de manera indirecta, por la referencia o transmisión que sobre los mismos le hubiere efectuado otra persona. en ese sentido resultará particularmente importante que el juez relacione y, si fuere posible, coteje la declaración del testigo de oídas con el resto del conjunto probatorio para efectos de verificar la coincidencia y la consistencia de tal declaración con los aspectos fácticos que reflejen o evidencien los demás medios de prueba legalmente recaudados. (...) "*

Lo anterior lleva a concluir que las eventuales incomodidades descritas y vividas por la señora Claudia Múnera, si bien no corresponden al deber ser, esta situación fue coyuntural y no obedeció a un comportamiento premeditado por parte de sus superiores, con miras a vulnerar de manera directa y exclusiva su dignidad como trabajadora y afectar el desempeño de sus labores.

En consecuencia, dado que la parte demandante no logró acreditar el acoso laboral alegado, en los términos previstos en las Leyes Nos. 1010 de 2006 y 1622 de 2013 y el artículo 167¹⁹ del Código General del Proceso, el Despacho denegará las pretensiones de la demanda.

2.6. COSTAS

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, conforme a lo expuesto

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma prevista en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: En firme esta sentencia, por Secretaría, **liquídense** los gastos y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada. Archívese el expediente, haciéndose las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

¹⁹ **ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd9dd1bc38436f85e568bb3eead2a03b221247704f59c03897262459da4070f**

Documento generado en 17/05/2023 04:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>